



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2021-00413-00
<b>ACCIONANTE :</b>	LUÍS ALFONSO PARRA PARRA C.C. 71.333.521
<b>ACCIONADA:</b>	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE TUTELA Y ORDENA NOTIFICAR

El señor **LUIS ALFONSO PARRA PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.333.521, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, solicitando expresamente “...tutelar a favor de mi hogar los derechos fundamentales que considero vulnerados por la omisión en la que incurre la unidad al no haber priorizado ni indemnizado nuestro hogar”.

Pues bien, dispone el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre el contenido de la acción de tutela que, en la solicitud se expresará con la mayor claridad posible, entre otros, el derecho que se considera violado o amenazado y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

De la lectura minuciosa del escrito contentivo de la acción constitucional, no se avizora que se determinen claramente los derechos violados o amenazados, como tampoco se hace una descripción clara de las circunstancias relevantes como lo cita la norma en comento, para poder tomar una decisión ajustada a derecho; pues si bien el afectado directo arguye que su hogar no fue priorizado ni menos indemnizado, no relata con precisión qué gestiones adelantó ante la entidad accionada previo a la interposición de la tutela, como quiera que tampoco obra en la documentación adjunta, ello por cuanto la acción constitucional fue presentada de manera presencial, documento que dé cuenta que previo a acudir a la jurisdicción hubiese presentado petición alguna tendiente al cese de la vulneración de los derechos fundamentales que considera conculcados.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se INADMITE la demanda, en tanto no es posible para el Despacho corroborar como ya se señaló que derechos están siendo conculcados respecto del ciudadano LUÍS ALFONSO PARRA PARRA, como tampoco conocer las gestiones que adelantó previa la interposición de la acción constitucional, lo que se torna necesario conforme a la normatividad citada y previo a emitir el fallo respectivo.

**“ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano”

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo que de conformidad con la norma tendrá tres días a partir de la notificación de este auto para corregir.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c2f2cf015423aa871efbfbac2e1498e91930d163a6c0eb0398cf797bc2038**

Documento generado en 24/09/2021 02:58:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**